Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de Aprehensión
Demandante	**APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."** Nit 830.009.635-9
Demandado	**ALBA MALENA BETANCUR VELEZ** C.C. 43.757.566
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00081-00**
Asunto	Inadmite Solicitud
Auto:	**N° 659**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **Solicitud de Aprehensión** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida a la deudora solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución con la constancia de envío y acuso de recibido de la notificación a la señora Alba Malena Betancur Vélez, por cuanto se evidencia que la comunicación de la ejecución de la garantía, le fue remitida a la demandada a una dirección de correo electrónico que no fue reportado en el formulario de ejecución inicial que reposa a folio 25 del PDF 02, adicionalmente, en la comunicación remitida obrante a folio 33 del PDF 02, así como al momento de nombrar los archivos anexados con la presente solicitud se hace referencia al señor Manuel José García Mira generando confusión a esta Dependencia, finalmente, la parte actora deberá de manifestar al Despacho, en qué documento se encuentra la información en el cual la demandada señaló que su dirección de correo electrónico es fliagarciab8@gmail.com , email al que se le notificó el inicio del proceso, toda vez que en ninguno de los documentos aportados a esta Judicatura encuentra que la parte demandada indicara el mencionado correo, teniendo en cuenta que el correo inscrito en el formulario inicial es familiagarciab8@gmail.com

2. Así mismo y en relación con el numeral anterior**,** deberá la comunicación cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida a la deudora solicitándole la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía con una anticipación mayor a cinco (5) días a la fecha de radicación de la presente solicitud.

3. Se deberá acompañar a la solicitud historial del vehículo objeto de la litis, expedido por la secretaria de Movilidad correspondiente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. Deberá indicarle al Despacho la ciudad de rodamiento del vehículo con la placa **JBP 058**.

5. Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la solicitud nuevamente integrada en un sólo escrito

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **Solicitud,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a44c01415c493924b39033ae5e8d7494e86932abd8bbfa366f270ea3bc587**
Documento generado en 16/06/2021 04:23:24 p. m.